

Asunto C-34/23**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

24 de enero de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Okręgowy w Koszalinie (Tribunal Regional de Koszalin, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

30 de diciembre de 2022

Parte demandante:

RF

Parte demandada:

Getin Noble Bank S.A.

Objeto del procedimiento principal

Demanda de declaración de nulidad del contrato de préstamo hipotecario indexado a francos suizos (CHF) celebrado con el banco demandado y de reclamación de cantidad, así como solicitud de la demandante de aseguramiento cautelar respecto a una pretensión no pecuniaria mediante la regulación de los derechos y las obligaciones de las partes del procedimiento durante la sustanciación del mismo, suspendiendo la obligación de la demandante de reembolsar las cuotas del préstamo por los importes y en los plazos establecidos en el contrato.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del artículo 70, apartado 1, de la Directiva 2014/59 a fin de determinar si la prohibición prevista en dicha disposición se refiere exclusivamente a la posibilidad de ejecutar la garantía respecto a una pretensión pecuniaria o también a la incoación de cualquier procedimiento cautelar frente a una entidad sometida a resolución necesaria.

Cuestión prejudicial

«¿Debe entenderse que la prohibición contemplada en el artículo 70, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, se refiere exclusivamente a la posibilidad de ejecutar una garantía respecto a una pretensión pecuniaria o también a la incoación de cualquier procedimiento cautelar frente a una entidad sometida a resolución necesaria?»

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: artículos 12 y 169, apartado 1.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: artículo 38.

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores: considerandos 4, 21 y 24; artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1.

Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo: considerando 5; artículo 70, apartado 1.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Konstytucja Rzeczypospolitej Polskiej (Constitución de la República de Polonia): artículo 76.

Ustawa z dnia 23 kwietnia 1964 r. Kodeks cywilny (Ley por la que se aprueba el Código Civil, de 23 de abril de 1964): artículos 5, 22¹, 43¹, 44, 45, 58, apartados 1 a 3, 353¹, 358¹, apartados 1 a 4, 359, apartados 1 y 2, y 385¹, apartados 1 a 4.

Ustawa z dnia 29 sierpnia 1997 r. Prawo bankowe (Ley del Derecho bancario, de 29 de agosto de 1997): artículos 69, apartados 1 y 2 (en la versión vigente a 31 de agosto de 2007).

Ustawa z dnia 10 czerwca 2016 r. o Bankowym Funduszu Gwarancyjnym, systemie gwarantowania depozytów oraz przymusowej restrukturyzacji [Ley

relativa al Fondo de Garantía Bancaria, al sistema de garantía de los depósitos y a la resolución necesaria, de 10 de junio de 2016 (en lo sucesivo, «Ley relativa al Fondo de Garantía Bancaria»): artículo 135, apartados 1 y 4.

Ustawa z dnia 17 listopada 1964 r. Kodeks postępowania cywilnego (Ley por la que se aprueba el Código de Procedimiento Civil, de 17 de noviembre de 1964): artículos 13, apartado 2, 199, apartado 1, 730, apartados 1 y 2, 730¹, apartados 1, 2, 2¹ y 3, 731, 737, 738, 743, apartados 1 y 2, y 755.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Ante el órgano jurisdiccional remitente pende un litigio iniciado mediante demanda de RF contra GETIN Noble Bank SA, con sede en Varsovia, sobre determinación y reclamación de cantidad. La demandante solicita que se declare la nulidad del contrato de préstamo hipotecario indexado a CHF celebrado con la demandada el 31 de agosto de 2007. Además, la demandante solicita que se condene a la demandada al pago a su favor del importe de 80 657,30 eslotis (PLN) más los importes correspondientes a créditos accesorios. Con carácter subsidiario, la demandante solicita que se declare que las cláusulas de dicho contrato, que describe de forma detallada, son cláusulas abusivas y que no la vinculan. Juntamente con esta pretensión, la demandante solicita que se ordene el pago a su favor del importe de 28 780,01 PLN, más los importes correspondientes a créditos accesorios.
- 2 Junto con la demanda, la demandante solicitó el aseguramiento cautelar de la pretensión no pecuniaria mediante la regulación de los derechos y las obligaciones de las partes del procedimiento durante la sustanciación del mismo, suspendiendo la obligación de la demandante de reembolsar las cuotas del préstamo por los importes y en los plazos establecidos en el contrato, desde la fecha de adopción de la medida cautelar hasta que adquiera firmeza la resolución que ponga fin al procedimiento. En apoyo de dicha solicitud, la demandante alega que el interés jurídico en la adopción de la medida cautelar durante la sustanciación del procedimiento se desprende del hecho de que la falta de tal medida puede exponerla a pérdidas financieras, puesto que abona regularmente las cuotas de capital e intereses, lo que puede perjudicar su patrimonio y llevar a un enriquecimiento indebido de la demandada.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 3 La demandante afirma que el contrato de préstamo hipotecario antes citado es nulo y que contiene cláusulas abusivas, que no la vinculan. En su opinión, ostenta un interés jurídico en que se adopte la medida cautelar anteriormente descrita por el riesgo de sufrir pérdidas financieras.
- 4 La demandada no se ha posicionado todavía respecto de la demanda, puesto que en el momento en que se dictó la resolución de remisión no se le había trasladado

todavía una copia de esta, dado que el órgano jurisdiccional remitente examina en primer lugar la solicitud de aseguramiento cautelar respecto a la pretensión no pecuniaria.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 5 En cuanto concierne a la necesidad de plantear la cuestión prejudicial antes expuesta, el órgano jurisdiccional ha señalado que debe interpretarse el Derecho de la Unión para que se puedan aplicar correctamente las disposiciones del Derecho nacional relativas a la posibilidad de otorgar un aseguramiento cautelar respecto a una pretensión no pecuniaria, al haberse iniciado (el 29 de septiembre de 2022) un procedimiento de resolución necesaria frente a la demandada, a raíz de la cual la unidad de negocio del banco ha sido trasladada a una entidad puente creada por el Bankowy Fundusz Gwarancyjny (Fondo de Garantía Bancario).
- 6 Según el órgano jurisdiccional remitente, en principio, debería estimarse la solicitud de la demandante de que se otorgue un aseguramiento cautelar respecto a la pretensión no pecuniaria en el presente litigio, puesto que ha acreditado indiciariamente tal pretensión, así como la existencia de un interés jurídico en la obtención de la medida cautelar.
- 7 No obstante, con arreglo al artículo 135 de la Ley relativa al Fondo de Garantía Bancaria, se archivará el procedimiento ejecutivo o cautelar que tenga por objeto el patrimonio de la entidad sometida a resolución que se haya incoado antes del inicio del procedimiento de resolución (apartado 1), y durante la tramitación del procedimiento de resolución necesaria no se admitirá la incoación de un procedimiento ejecutivo o cautelar (apartado 4). Esta última disposición ha sido transpuesta al ordenamiento jurídico polaco en virtud de la Directiva 2014/59, de conformidad con su artículo 70, apartado 1.
- 8 Al examinar la solicitud de la demandante, al órgano jurisdiccional remitente se le han planteado dudas sobre la interpretación del artículo 70, apartado 1, de la Directiva 2014/59, en relación con la interpretación de si la prohibición establecida en dicha disposición afecta exclusivamente a la posibilidad de ejecutar una garantía de un crédito por vía ejecutiva o también a la incoación de cualquier procedimiento cautelar respecto de la entidad sometida a resolución necesaria.
- 9 El órgano jurisdiccional remitente ha observado que es posible considerar que la prohibición establecida en el artículo 70 de la Directiva 2014/59 puede referirse exclusivamente a aquellos elementos que ya se hallan en el patrimonio de la entidad sometida a resolución y que una eventual ejecución o medida cautelar podría dar lugar a que tales elementos salgan de dicho patrimonio a raíz de la tramitación de la ejecución o de la medida cautelar. Por tanto, en su opinión, la prohibición de iniciar un procedimiento cautelar no puede afectar a elementos del patrimonio que no hayan entrado todavía en él. En este caso, la disposición citada no se opondría a la estimación de la solicitud de la demandante.

- 10 Desde la perspectiva del Derecho de la Unión, el órgano jurisdiccional remitente ha señalado que, conforme al considerando 5 de la Directiva 2014/59, resulta difícil determinar un motivo por el que no sea posible asegurar cautelarmente este tipo de pretensiones no pecuniarias frente al banco sometido a resolución, resolución que precisamente con arreglo a la Directiva debe tramitarse conforme al principio de evitar perjuicios superiores a los acreedores respecto del procedimiento de insolvencia ordinario.
- 11 A la vista de las circunstancias anteriormente mencionadas, el órgano jurisdiccional remitente ha propuesto que la cuestión prejudicial que ha planteado sea respondida por el Tribunal de Justicia en el sentido de que el artículo 70, apartado 1, de la Directiva versa exclusivamente sobre la posibilidad de ejecutar una garantía relativa a una pretensión pecuniaria.
- 12 Además, el órgano jurisdiccional remitente ha señalado que la práctica existente del Tribunal de Justicia se ha concentrado exclusivamente en la interpretación literal del artículo 70, apartado 1, de la Directiva, lo que hace imposible que se alcancen los objetivos previstos en las disposiciones del Derecho de la Unión. En consecuencia, dicho órgano jurisdiccional ha puesto de relieve la necesidad de garantizar la plena efectividad de tal Derecho.
- 13 Por último, el órgano jurisdiccional remitente ha solicitado, con arreglo al artículo 105 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, la aplicación del procedimiento acelerado, por cuanto la naturaleza del asunto, determinada por la necesidad de examinar la solicitud de aseguramiento cautelar respecto a una pretensión no pecuniaria, que, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debe resolverse sin dilación, exige una decisión inmediata.